



Ciudad de México, 07 de octubre de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-1348/2022 -I

ASUNTO: Se notifica Resolución Incidental

C. Virginia González Melgarejo
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución incidental emitida por esta Comisión Nacional el 07 de octubre del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Grecia Arlette Velazquez Alvarez", written over a circular stamp that contains a small blue star.

LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 07 de octubre de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

INCIDENTE DE RECUSACIÓN

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-1348/2022-I

ACTOR INCIDENTISTA: VIRGINIA GONZÁLEZ MELGAREJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIONADO VLADIMIR RÍOS GARCÍA INTEGRANTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN INCIDENTAL

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-PUE-1348/2022-I**, motivo de solicitud a la **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA**, sobre la intervención del Comisionado Vladimir Ríos García, respecto del conocimiento y resolución del asunto en el expediente indicado al rubro, derivado de la solicitud de recusación presentada por la C. **Virginia González Melgarejo**.

R E S U L T A N D O

- I. De la solicitud de recusación.** Que el día **10 de septiembre de 2022¹**, se recibió vía correo electrónico d este órgano de justicia partidaria el escrito presentado por la C. Virginia González Melgarejo, mediante el cual la actora solicitó la recusación del Comisionado Vladimir Ríos García.
- II. De la apertura del incidente de recusación.** Que el día **03 de octubre del año en curso** se emitió Acuerdo de trámite de solicitud de recusación y se ordenó dar vista al Comisionado Vladimir Ríos García a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, dentro de un plazo de 48 horas.
- III. Del informe.** Que en fecha 06 de octubre de 2022, se recibió vía correo electrónico escrito de

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2022, salvo que se precise lo contrario.

fecha 05 de octubre del año en curso, mediante el cual, el Comisionado Vladimir M. Ríos García en desahogo de la vista precisada en el punto que antecede, manifestó las razones por las que considera que no se encuentra impedido para conocer y resolver la queja radicada en el expediente **CNHJ-PUE-1348/2022**, promovida por la **C. Virginia González Melgarejo**, del cual sustancialmente se desprende lo siguiente:

1. Que tal como señala la parte actora, en fecha 20 de agosto de 2022, el comisionado, derivado del encargo que ostenta presidió el Congreso Estatal de MORENA en el Estado de Puebla.
2. La accionante no manifiesta con exactitud cuál es el inciso del artículo 16 del Reglamento de la CNHJ aplicable al caso en concreto derivado de la participación del Comisionado en el Congreso Estatal de MORENA en el Estado de Puebla, situación que lo deja en estado de indefensión al no conocer el acto que se le imputa.
3. La parte actora no fundamenta ni motiva adecuadamente la recusación que promueve, siendo que de la revisión de las causales establecidas por el Reglamento es dable concluir que no se actualiza ninguna de ellas.
4. Es falso el señalamiento hecho por la actora en el sentido de que, al fungir como presidente del Congreso Estatal de MORENA en Puebla tenía la responsabilidad de verificar los supuestos elegibilidad de los participantes.
5. La participación del Comisionado solo se limitó a dirigir los trabajos del Congreso Estatal mismos que manifiesta realizó a partir de la información que el órgano electoral interno previamente había comunicado a los y las integrantes de MORENA en el momento en que emitió los listados correspondientes de solicitudes de registrados aprobados.

IV. De la resolución. Que, en virtud de no existir diligencias pendientes por desahogar, se resuelve de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA², la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en

² En adelante Estatuto.

términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA SOLICITUD DE RECUSACIÓN

I. Causa de la solicitud de recusación por impedimento.

En el caso que nos ocupa, la materia a resolver consiste en determinar si ha lugar o no a la pretensión de la **C. Virginia González Melgarejo**, relativa a la solicitud de recusación del **C. Vladimir Ríos García Comisionado de la CNHJ**, para conocer y resolver la queja indicada al rubro.

II. Cuestión Previa

a. Imparcialidad judicial

La imparcialidad judicial se encuentra explícitamente observada en los más notables documentos internacionales sobre derechos fundamentales, esto es, el derecho a ser oído por un Tribunal imparcial.

Lo anterior se encuentra consagrado en el artículo 17 Constitucional que a la letra refiere:

“Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”

Lo cual se traduce como una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

b. La excusa y recusación

La excusa y la recusación se establecen como mecanismos a través de los cuales el legislador aspira a preservar tanto el derecho al juez imparcial del justiciable como la confianza pública en la imparcialidad judicial, ello es así, toda vez que, la excusa y la recusación no sólo tratan de proteger la legalidad de las decisiones judiciales, esto es, por un lado, pretenden impedir que influyan en las resoluciones judiciales motivos ajenos al Derecho, y por otro, porque es consustancial a aquellos instrumentos jurídicos, con la finalidad de salvaguardar la credibilidad de las decisiones y las razones jurídicas.

Finalmente, el Reglamento de la CNHJ, en su artículo 3° refiere la excusa como la Inhibición de una persona o más comisionadas respecto a un proceso determinado, por concurrir, en relación con el mismo, un impedimento susceptible de afectar la imparcialidad con que, en todo caso, debe proceder en el ejercicio de su cargo.

III. Caso concreto

La **C. Virginia González Melgarejo**, refiere que por derivado de que el Comisionado Vladimir Ríos García presidió el Consejo Estatal de MORENA en el Estado de Puebla en fecha 20 de agosto del 2022, en el que se eligió presidente del Consejo Estatal de MORENA en dicha entidad y derivado de que era responsable de recibir las propuestas de quienes aspiraban a ocupar dicho encargo y verificar que se cumpliera con los requisitos de elegibilidad para ponerlos a consideración de la asamblea para su votación.

Lo que, a decir de la actora, es inconcuso que la verificación del supuesto de inelegibilidad en las candidaturas recibidas, establecidos en el Estatuto como en la convocatoria al proceso de renovación interna, era responsabilidad de dicho Comisionado, por lo que su intervención y participación en presente litis no solo es personal sino también directa, lo que constituiría una afectación al derecho humano de acceso a la justicia que le asiste como denunciante.

Ahora bien, el actor esgrime que para garantizar la imparcialidad del órgano de justicia interpartidista el Comisionado debería abstenerse de conocerlo para así garantizar que el análisis sobre cada una de las etapas que integraron la realización del congreso distrital y estatal, puedan realizarse con estricto apego a los principios que deben contar la función jurisdiccional.

Por lo anterior, para analizar el planteamiento de la **C. Virginia González Melgarejo**, es menester tener presente las causas de impedimento previstas en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para asegurar la plena eficacia del principio de imparcialidad en la resolución de los asuntos.

TÍTULO CUARTO DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 16. *Las y los integrantes de la CNHJ, deberán excusarse para conocer de los asuntos en los que tengan interés directo o indirecto, en los siguientes casos:*

a) En aquellos asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a las y los colaterales dentro del cuarto grado y a las y los afines dentro del segundo;

b) Siempre que, entre la o los integrantes de la CNHJ, a su cónyuge y/o sus hijos e hijas y alguno de las y/o los interesados, exista relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso;

c) Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad de la o el abogado o procuradora o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere el inciso a) de este artículo;

d) Si ha hecho promesas, amenazas o ha manifestado su enemistad o afecto por alguna de las partes;

e) Si ha sido abogada o abogado, procuradora o procurador o hayan sido personas que presentaron testimonio en el asunto de que se trate;

f) Cuando las y los integrantes de la CNHJ, su cónyuge o cualquiera de las y los parientes manifestados en el inciso a) del presente artículo sean o hayan sido parte en un juicio civil o una causa penal (en un periodo menor a un año), en contra de alguna de las partes del caso presentado ante la CNHJ.

Artículo 17. Las y los integrantes de la CNHJ podrán excusarse de conocer de los casos presentados ante ella, por los motivos personales que a su derecho convengan.

Artículo 18. Las y los integrantes de la CNHJ tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo 16 o cualquier otra análoga, aun cuando las partes no los recusen. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde.

Es así que, la disposición que se impone a los juzgadores es la obligación de abstenerse de conocer de aquellos asuntos en los que, entre otras causas, tengan parentesco en línea recta o colateral en los grados descritos en el propio artículo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores; mantengan amistad o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas; o bien, tengan interés personal en el asunto.

Resulta oportuno destacar que la previsión de causas de impedimento busca garantizar que las resoluciones obedezcan solamente a criterios jurídicos y no a la inclinación subjetiva del juzgador de favorecer a alguna de las partes por cualquier otra razón, ello a fin de lograr un derecho a la justicia imparcial, de ahí que constituye causa de impedimento para conocer de un juicio, el que se presenten elementos objetivos de los que pueda derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad del funcionario judicial.

Esto es, para que se actualice la causal de impedimento se exige que se cuente con datos fehacientes que puedan evidenciar objetivamente el riesgo de pérdida de imparcialidad.

De esta forma, los requisitos para calificar fundada una recusación por impedimento se traducen en:

a) La explícita comprobación de que el funcionario judicial se ubica en el supuesto respectivo, que con ello conllevara a suponer que habría una valoración personal de que pudiera afectar su ánimo interno para resolver de manera imparcial un asunto y;

b) El señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia.

En consecuencia, la consideración de que un juzgador bajo una determinada situación podría afectar su imparcialidad para fallar en un asunto respectivo, debe sustentarse en una causa objetiva y razonable, que realmente le genere el impedimento, el cual tiene por objeto salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo.

Así, las causas de impedimento alegadas deben guardar relación directa e inmediata con el asunto del que se pretende dejar de conocer, ya que sólo quien tiene interés personal podría ver afectada su imparcialidad; circunstancia que se debe ver reflejada objetivamente con hechos que evidencien la posibilidad de afectar su probidad al resolver.

De esta forma, el solo hecho de que el Comisionado Vladimir Ríos García haya presidido el Consejo Estatal de MORENA en el Estado de Puebla, desarrollando tareas de índole político y de dirección de los trabajos del Congreso a partir de la información proporcionada por la Comisión Nacional de Elecciones y no de verificación como la parte actora aduce, motivo por el cual no necesariamente impide que el referido juzgador conozca y resuelva determinado asunto.

De esta manera, si no se tiene la certeza de que el ánimo del Comisionado se verá afectado para resolver con imparcialidad el asunto relativo, por su participación en el Congreso Estatal de MORENA en el Estado de Puebla, es incuestionable que ante la falta de elementos de convicción que permitan destruir la presunción constitucional de imparcialidad que a todo juzgador se otorga en el citado artículo 17 Constitucional, no se podría actualizar alguna causa de impedimento.

En consecuencia, debe desestimarse la pretensión de recusación por impedimento que formula la C. **Virginia González Melgarejo** para que el Comisionado **Vladimir Ríos García** conozca y resuelva la queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-PUE-1348/2022**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es infundada la causa de impedimento, y, por tanto, improcedente la solicitud de Recusación que formula la C. **Virginia Gonzáles Melgarejo** para que el C. **Vladimir Ríos García**, Comisionado de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA conozca y resuelva la queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-PUE-1348/2022**.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

TERCERO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** las y los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** con la presencia de tres comisionados, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA